

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. INTERPUESTO POR SOUTHLAND GROUP EUROPA, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “SOLALBOX”, DE 10MW Y ALBOX SOL DE 8 MW, EN LA SUBESTACIÓN LITORAL 400KV.

Expediente CFT/DE/230/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de enero de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad SOUTHLAND GROUP EUROPA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Interposición de conflicto

Con fecha 13 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) documentación aportada en nombre y representación de SOUTHLAND GROUP EUROPA, S.L. (en adelante, “SOUTHLAND”), por la que se interpone conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”) con afección a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, “REE”), motivado por los informes negativos de aceptabilidad para las instalaciones fotovoltaicas “SOLALBOX”, de 10MW Y “ALBOX SOL” de 8 MW por no existir capacidad en la subestación Litoral 400MW de la red de transporte.

Los hechos relevantes que se exponen en la solicitud de SOUTHLAND para el presente acuerdo son los siguientes:

- Con fecha 7 de junio de 2021, le fue notificada a SOUTHLAND por EDISTRIBUCIÓN informe negativo de aceptabilidad emitido por REE, de fecha 25 de mayo de 2021, en virtud de la cual se emite informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación fotovoltaica “Solalbox”, por parte de REE.
- Con fecha 13 de junio de 2021, le fue notificada a SOUTHLAND por EDISTRIBUCIÓN informe negativo de aceptabilidad emitido por REE, de fecha 25 de mayo de 2021, en virtud de la cual se emite informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la instalación fotovoltaica “Albox Sol” por parte de REE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Sobre la inadmisión del presente conflicto.

El artículo 33.3 *in fine* de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) establece que las solicitudes de resolución de los conflictos de acceso habrán de presentarse ante la CNMC en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto:

«3. [...]. Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto».

Analizada la documentación aportada, la solicitud de conflicto presentada por SOUTHLAND debe ser inadmitida por extemporánea.

A la vista de los antecedentes y de conformidad con la regla de cómputo de plazos determinada en el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, queda claro que la solicitud de conflicto presentada ante la CNMC el 13 de diciembre de 2021 es extemporánea, ya que la propia SOUTHLAND manifiesta haber recibido la comunicación de los informes negativos de aceptabilidad para las dos instalaciones que promueve los días 7 y 13 de junio de 2021 respectivamente. Por tanto, el conflicto se planteó fuera del plazo de un mes establecido en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. – Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U con afección a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., planteado por SOUTHLAND GROUP EUROPA, S.L. frente a los informes negativos de aceptabilidad para las instalaciones fotovoltaicas “SOLALBOX”, de 10MW Y “ALBOX SOL” de 8 MW.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.